

# **UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**

*Consejo Universitario*

---

## **ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2064-2010**

## **CELEBRADA EL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2010**

### **ARTICULO III, inciso 1)**

Se conoce propuesta de pronunciamiento sobre los recientes hechos, perpetrados por las autoridades y el ejército nicaragüense, claramente violatorios de nuestra soberanía, redactado por don Rafael Méndez, Encargado del programa de Estudios Generales, con la colaboración de don Ramiro Porras, don Orlando Morales y don Joaquín Jiménez

**SE ACUERDA** publicar el siguiente pronunciamiento del Consejo Universitario:

**PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO  
SOBRE LOS RECIENTES HECHOS,  
PERPETRADOS POR LAS AUTORIDADES Y EL  
EJERCITO NICARAGÜENSE, CLARAMENTE VIOLATORIOS  
DE NUESTRA SOBERANÍA**

### **CONSIDERANDO:**

- 1. La claramente demostrada incursión de efectivos militares nicaragüenses en territorio nacional constituye una flagrante violación a nuestra soberanía.**
- 2. Los recientes acontecimientos derivados de esta inaceptable incursión contravienen los acuerdos históricos, actualmente vigentes, suscritos por ambas naciones.**
- 3. El irrespeto y profundo desconocimiento mostrado por las autoridades del vecino país, en relación con los tratados, laudos y pronunciamientos internacionales que definen la condición jurídica del río San Juan y la naturaleza costarricense de la Isla Calero.**

4. La incapacidad resolutive mostrada, hasta ahora, por la Organización de Estados Americanos (OEA) ante las denuncias planteadas por parte del gobierno de Costa Rica, en relación con las acciones espurias desplegadas por las autoridades nicaragüenses en la frontera norte.
5. El daño ambiental, aún no determinado, pero de alcances impredecibles, ocasionado en la Isla Calero y humedales próximos.

**ACUERDA:**

1. Rechazar de plano la pretensión del gobierno nicaragüense de apropiarse, por la vía de la fuerza, de territorio costarricense, por constituir esta una actitud irracional de provocación en una zona donde no hay conflictos limítrofes.
2. Apoyar las gestiones que lleva a cabo el gobierno de la república para que, en forma pacífica, pero enérgica y sin ceder a las presiones, haga uso de los mecanismos de resolución de conflictos que le provee el derecho internacional.
3. Reiterar que la legítima defensa del territorio y la soberanía nacional se debe enmarcar dentro de la larga y fructífera tradición civilista y pacífica que ha caracterizado a la nación costarricense.
4. Poner a disposición de la comunidad nacional los diferentes medios de comunicación con que cuenta la UNED y todos sus recursos académicos, para concebir espacios de reflexión, que le permitan a la ciudadanía costarricense hacer conciencia de la gravedad de los hechos.
5. Instar a todos los grupos y organizaciones de la sociedad civil para que se pronuncien y enarbolem, en causa común, los recursos necesarios para hacer valer nuestra soberanía.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 2)**

Se recibe oficio O.C.P.2010-362 del 01 de noviembre del 2010 (REF. CU-561-2010), suscrito por el Sr. Roberto Ocampo, Jefe a.i. de la Oficina de Control de Presupuesto, en el que remite el Informe de Ejecución Presupuestaria al 30 de setiembre del 2010.

**SE ACUERDA:**

**Remitir a la Comisión Plan – Presupuesto el Informe de Ejecución Presupuestaria al 30 de setiembre del 2010, con el fin de que lo analice y brinde un dictamen al Plenario, a más tardar el 13 de diciembre del 2010.**

**ACUERDO FIRME****ARTICULO III, inciso 3)**

**Se conoce oficio O.J.2010-408 del 1 de noviembre del 2010 (REF. CU-562-2010), suscrito por el Sr. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el Proyecto de “LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES”, Expediente No. 16.679.**

**Se acoge el dictamen O.J.2010-408 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:**

**JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA**

La Iniciativa de Ley 16.679 indica:

“Hoy más que nunca, las informaciones adquieren un enorme valor económico. Esto es particularmente cierto en el caso de las transacciones bancarias y financieras en general, pero sobre todo en aquellos ámbitos en donde es posible construir una imagen de los ciudadanos a partir de su interacción con la sociedad y con los medios tecnológicos dispuestos para garantizar el acceso a los datos e informaciones que requiere para realizar su plan de vida y los objetivos que se haya planteado. Estos datos, adecuadamente tratados y transmitidos con herramientas tecnológicas cada vez más poderosas, han determinado que el verdadero signo de la sociedad de la última década del siglo XX esté caracterizado por el uso intensivo de informaciones.

Las tecnologías de la información y de la comunicación han hecho posible que las personas puedan garantizarse condiciones excelentes para interactuar en una gran cantidad de escenarios sociales, pero también para que puedan acceder a un mundo de datos e informaciones que ha transformado profundamente la forma en que la humanidad crea y distribuye sus conocimientos.

Hemos sido testigos de la llegada de una verdadera sociedad de la información, en donde las condiciones para el intercambio de ideas y opiniones se han mejorado a tal punto que es posible pensar en un futuro cercano donde la participación de las personas en los asuntos públicos pueda promocionarse y lograrse por medio de las herramientas e instrumentos dispuestos por la tecnología”

## MARCO LEGAL DE REFERENCIA

El Derecho a la intimidad se consagra en el Artículo 24 de la Constitución Política, la cual menciona:

“Se garantiza el derecho a la intimidad y a la libertad y el secreto de la comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales y de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin Embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá de los votos de dos tercios de los diputados que forman la Asamblea Legislativa, fijar {a los casos en que los Tribunales de Justicia podrán ordenar el secuestro, registro o examen de documentos privados, cuando ello sea absolutamente indispensable para establecer asuntos sometidos a su conocimiento....”

Sobre este importante derecho fundamental la Sala Constitucional ha manifestado que:

“El Artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existe para proteger dicha intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. (Voto 1026-1994)”

De la jurisprudencia de comentario, se denota según la propia Sala Constitucional, que el derecho a la intimidad cubre o abarca “los datos” de los ciudadanos, y que las personas tienen todo el derecho de salvaguardar, ya que consideran que personas extrañas a sus ámbitos de convivencia no tienen derecho al conocimiento de los mismos.

En este mismo sentido, se pronuncia la Procuraduría General de la República OJ-076-2010, al desarrollar el concepto de “autodeterminación informativa”:

“La autodeterminación informativa incluye el derecho fundamental de las personas a decidir sobre quién, cuándo y bajo cuáles circunstancias otras personas tienen acceso a sus datos, así como el derecho a conocer la información que conste sobre ella en las bases de datos y el derecho a que esta información sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando sea incorrecta. En este sentido, las normas que ordenan la consulta y uso de la información privada deben garantizar el ejercicio de esos derechos y limitar su uso solo cuando exista un derecho legítimo de consulta.

Un derecho de determinación y control de los datos personales. Cabe recordar que estos datos se clasifican a partir de diversos criterios. De conformidad con esas clasificaciones, se debe dar una protección especial, superior, a los llamados datos sensibles. Entre estos se considera la raza, salud, afiliación política, preferencia sexual, creencias políticas o religiosas. Datos personales que se consideran sensibles porque su conocimiento y divulgación puede llevar a una estigmatización del titular de los datos y, por ende, a discriminaciones. Estos

datos son, en principio, confidenciales por lo que su registro se sujeta no solo a disposiciones específicas sino que no puede ser consultado por terceros, salvo las personas expresamente autorizadas por la ley.

Existen, por el contrario, otros datos personales que son públicos o pueden ser comunicados a terceros, ya sea por constar en registros públicos, ya sea porque no existe un deber de confidencialidad. Es el caso del número de identificación, profesión, datos sobre el patrimonio y, en particular, la situación económica y financiera de la persona. Esta última es información privada que recibe protección constitucional, lo cual se deriva del párrafo 4 del artículo 24 de la Constitución Política. Ergo, el acceso a esa información debe ser autorizado por la ley y fundarse en un interés público.

El diferente contenido de los datos personales ha llevado a la Sala Constitucional a diferenciar en orden al régimen jurídico de los datos personales e incluso a negar el carácter de tales a determinados datos. Así, en resolución N° 754- 2002, de las 13:00 del 25 de enero de 2002, reiterada entre otras en la N° 10268-2008 de 19 de junio de 2008, la Sala se pronunció en concreto respecto de los diversos grados de protección propios de cada forma de tratamiento de datos:

*“En la actualidad, debido a la facilidad y fluidez con que las informaciones son obtenidas, almacenadas, transportadas e intercambiadas, fenómeno en apariencia irreversible y que por el contrario tiende a acentuarse a cada momento, se hace necesario ampliar la protección estatal a límites ubicados mucho más allá de lo tradicional, en diferentes niveles de tutela. Así, debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados “sensibles”) de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Tratase de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, etc., es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad, y que como tales escapan del dominio público, integrando parte de su intimidad del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de “públicas”, ya que –salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de “datos sensibles”). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. No obstante, la forma cómo tales informaciones sean copiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. ...Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia*

*para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias –públicas y privadas– de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día con día....”.*

De lo anterior resulta que en tratándose de los datos personales de interés público, la jurisprudencia constitucional permite que sean recopilados, tratados, almacenados y divulgados por terceros (Sala Constitucional, N° 10114-2008 de 19:18 hrs. de 17 de junio de 2008). La protección de estos datos estaría radicada no en una prohibición o limitación de su almacenamiento o empleo con fines comerciales, que está permitido por la Sala, sino en el cumplimiento de los principios que rigen el derecho de autodeterminación informativa; en particular, los de veracidad, integridad, exactitud, uso conforme, así como el derecho al olvido que se fija en cuatro años (ibídem y resolución N° 6793-2007 de 11:24 hrs. de 18 de mayo de 2007). De allí la importancia de estos principios y de su regulación.

En la medida en que se solicita del legislador una respuesta en orden a este derecho de autodeterminación informativa, se plantea como un prius la definición de su contenido, su alcance y excepciones. Un desarrollo legal necesario ante la existencia de datos personales no protegidos, de excepciones que se establecen por vía jurisprudencial sin que haya una definición legislativa sobre los fines públicos a que tiende un registro o bien, el interés público presente en la cesión de ciertos datos. Lo que obliga, repetimos, a considerar la necesidad de regular primero el derecho y luego el mecanismo de protección. Parafraseando a GOZAINI al referirse a una reforma a la Constitución argentina, cabría afirmar que “pareciera que es más importante, antes que definir la vía procesal, establecer el alcance del nuevo derecho fundamental...” (O, GOZAINI: **Derecho Procesal Constitucional Habeas Data, protección de datos personales**, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, p. 11). “

## **SOBRE EL TEXTO DEL PROYECTO**

El Texto del Proyecto de Ley 16679, indica:

### **ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin**

La presente Ley tiene como objetivo garantizar a cualquier persona física o jurídica, sean cuales fueren su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad; asimismo, la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

En ningún caso se podrá afectar el secreto de las fuentes de información periodística y el secreto profesional que determinen las leyes correspondientes

### **ARTÍCULO 3.- Definiciones**

A los efectos de la presente Ley:

- a)** Datos de carácter personal: cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable.
- b)** Datos de una persona jurídica: aquellos datos que el ordenamiento no les ha dado el carácter de público.

**c) Datos sensibles:** datos personales que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida sexual y antecedentes delictivos, operaciones bancarias, registros tributarios, aduaneros o relativos a actividades económicas.

**d) Archivo, registro, fichero o base de datos.** Conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

**e) Tratamiento automatizado:** operaciones que a continuación se indican: producción de registros de datos, aplicación a esos datos de operaciones lógico aritméticas, su modificación, borrado, extracción o difusión.

**f) Autoridad encargada del fichero:** significa la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo público o privado, que sea competente con arreglo a la ley para decidir cuál será la finalidad del fichero automatizado, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y cuáles operaciones se les aplicarán.

**g) Interesado:** persona física o jurídica, titular de los datos que sean objeto del tratamiento automatizado o manual.

**h) Disociación de datos es: tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable**

Como se desprende de los artículos de comentario, la Ley entra a definir claramente los conceptos de datos personales, datos de las personas jurídicas, así como las relacionadas con su tratamiento.

Sobre la protección de los datos y el Consentimiento informado se menciona:

#### **ARTÍCULO 4.- Derecho de información en la recolección de los datos**

Las personas físicas a quienes se soliciten datos de carácter personal y a las personas jurídicas cuyos datos no se les ha dado el carácter de público; deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco directamente o por apoderado con poder o cláusula especial; las personas jurídicas por medio de su representante legal o apoderado con poder o cláusula especial:

**a)** De la existencia de un fichero automatizado o manual de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de estos y de los destinatarios de la información.

**b)** Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se les formulen.

**c)** De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

**d)** De la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, actualización, cancelación y confidencialidad.

**e)** De la identidad y dirección del responsable del fichero.

**Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recolección, figurarán en los mismos en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.**

No será necesaria la información a que se refiere el apartado a), si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de la circunstancia en que se recaban o de la información derivada de la actividad ordinaria de la institución o de su giro normal; o de la empresa solicitante.

#### **ARTÍCULO 5.- Consentimiento del interesado**

**1.- El titular de los datos deberá dar por sí o por su representante legal o apoderado el consentimiento para la entrega de los datos, salvo que la ley disponga otra cosa dentro de los límites razonables.**

La razonabilidad deberá ser considerada por el Director o Directora de la Agencia de Protección de Datos Personales si se le plantea en caso de controversia. Lo anterior vale tanto para los ficheros de titularidad pública o privada.

El consentimiento deberá constar por medio de autorización por escrito o por otro medio idóneo, físico o electrónico. Dicho consentimiento podrá ser revocado sin efecto retroactivo, por cualquiera de los medios permitidos para acreditar la aquiescencia.

No será necesario el consentimiento cuando:

- a) Exista orden motivada, dictada por autoridad judicial competente.
- b) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto y se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, y fecha de nacimiento, u otros datos que por ley especial tengan la misma condición

En cuanto a la confidencialidad de los datos, se agrega:

**ARTÍCULO 9.- Deber de confidencialidad**

**El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto después de finalizada su relación con el archivo de datos. El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce.**

Las comisiones legislativas que por disposición constitucional y reglamentaria les confiera atribuciones de investigación, tendrán acceso a los archivos y bases de datos, siempre que se enmarquen estrictamente en el ámbito de las competencias asignadas.

Los derechos de las personas se enuncian así:

**ARTÍCULO 11.- Derechos y garantías de las personas**

Se garantiza el derecho de toda persona a:

- a) Obtener a intervalos razonables y sin demora a título gratuito, la confirmación de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos, así como la comunicación de dichos datos en forma inteligible.
- b) La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación de los términos técnicos que se utilicen.
- c) La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.
- d) La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, u otro medio idóneo a tal fin, siempre y cuando en este proceso se tomen las previsiones necesarias para que dicha información no sea modificada o utilizada por terceros.
- e) Obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos y su actualización o la eliminación de los mismos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente Ley.

La autoridad o el responsable del fichero deben cumplir con lo pedido gratuitamente y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días naturales contado a partir de la recepción de la solicitud.

En cuanto a los límites al principio de autodeterminación informativa, se preceptúa que él mismo es “reserva de ley”:

**ARTÍCULO 14.- Límites y excepciones al derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano**

Solo por ley se podrán establecer límites y excepciones en los principios, derechos y garantías aquí enunciados, siempre que aquellas sean justas, razonables y acordes con el principio democrático y de transparencia administrativa y del disfrute pleno de los derechos fundamentales. Los mencionados límites y excepciones solo podrán plantearse para alcanzar fines legales en alguno de los siguientes campos:



- a) La protección de la seguridad del Estado, de la seguridad pública, de la seguridad económica del Estado, de las relaciones internacionales o para la persecución de las infracciones penales.
  - b) La protección de los propios titulares de los datos, así como los derechos y las libertades de otras personas.
  - c) El funcionamiento de ficheros de carácter personal que se utilicen con fines estadísticos o de investigación científica, cuando no existe riesgo de que las personas sean identificadas.
  - d) La adecuada prestación de servicios públicos y de la eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.
- Siempre existirá recurso para que la autoridad judicial decida si en un caso concreto estamos ante un límite o excepción razonable.**

Sobre la transferencia de los datos, señala la iniciativa de ley:

**ARTÍCULO 16.- Transferencia de datos personales. Regla general**

Las personas públicas y privadas encargadas del manejo de bases de datos y los archivos físicos, estarán imposibilitadas para transferir datos que hayan recibido directamente de los titulares de la información o de terceros.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el párrafo anterior las transferencias ocurridas con absoluto arreglo a alguna de las siguientes reglas:

- a) Que la Agencia para la Protección de Datos Personales autorice la transferencia a la persona o institución receptora, pública o privada, por corroborar que con dicho traslado no están siendo vulnerados los principios rectores del manejo de datos personales, descritos en esta Ley.
- b) Que el titular de la información haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y que no haya sido notificada la revocatoria a la Autoridad encargada del fichero.
- c) Si se trata de una persona o institución pública o privada domiciliada en el extranjero, dicha transferencia solo podrá ser llevada a cabo si, además de las condiciones antes mencionadas, dicho receptor está domiciliado o tiene como base un país que ofrezca un nivel de protección de los datos personales, igual o superior al establecido en Costa Rica, salvo que el titular de los datos personales autorice expresamente su transferencia, la cual se hará sin más trámite

La Iniciativa de Ley, crea un Órgano Desconcentrado Máximo en lo relativo a la protección de datos, el cual estará adscrito a la Defensoría de los Habitantes:

**ARTÍCULO 17.- Agencia para la Protección de Datos Personales**

Créase un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Defensoría de los Habitantes denominado Agencia para la Protección de Datos Personales (Prodat), el cual gozará de independencia funcional y de criterio en el desempeño de las funciones que esta Ley le encomienda. En lo administrativo se ajustará a la organización interna de la Defensoría de los Habitantes, tanto en materia presupuestaria, personal y salarios

Sobre las competencias, facultades, obligaciones de dicho ente, se encuentran descritas en los Artículos 18 al 29 de la Iniciativa de Ley. Así mismo, el aspecto sancionatorio se estipula en los artículos 34 y siguientes.

## CONCLUSIÓN

Esta Oficina, una vez analizado el Proyecto de Ley 16.679 “Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, recomienda al Consejo Universitario el apoyo a la citada iniciativa.

**Por lo tanto, SE ACUERDA:**

**Apoyar el Proyecto de “LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES”, Expediente No. 16.679.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 5)**

**Se recibe oficio OBE-PB-2010-2120 del 3 de noviembre del 2010 (REF. CU-564-2010), suscrito por la Coordinadora a.i. del Área de Atención Socioeconómica de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, en el que informa sobre los logros alcanzados en el Proyecto de Fortalecimiento del Área de Atención Socioeconómica.**

**SE ACUERDA:**

**Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios el informe de logros alcanzados en el Proyecto de Fortalecimiento del Área de Atención Socioeconómica, con el fin de que lo analice y brinde un dictamen al Plenario, a más tardar el 13 de diciembre del 2010.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 6)**

**Se recibe nota del 23 de agosto del 2010 (REF. CU-565-2010), suscrita por el señor Jorge Roberto Fernández Durán, estudiante de Administración de Empresas del CAI de Pococí, en el que hace un comentario sobre los servicios de apoyo académico y de desarrollo humano que recibe.**

**SE ACUERDA:**

**Remitir a la Administración los comentarios externados por el Sr. Jorge Roberto Fernández, para su consideración.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 7)**

Se recibe nota del 27 de octubre del 2010 (REF. CU-566-2010), suscrito por los señores Julio Cesar López Ramírez y Marjorie Solera Brenes, estudiantes del curso de Inglés Instrumental para Bibliotecólogos, en el que externan su inconformidad porque no se les informó que no se ofrecerían tutorías de inglés en Guanacaste y solicitan que se les devuelva el dinero pagado por la matricula de esta materia.

**SE ACUERDA:**

Remitir este asunto a la Administración, para lo que corresponde.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 8)**

Se conoce oficio ORH\_RS-10-1060 del 5 de noviembre del 2010 (REF. CU-568-2010), suscrito por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, Rosa María Vindas Chaves, en el que remite la propuesta de perfil del Director(a) de Extensión Universitaria.

**SE ACUERDA:**

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico la propuesta de perfil del Director(a) de Extensión Universitaria, con el fin de que la analice y brinde un dictamen al Plenario, a más tardar el 29 de noviembre del 2010.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 9)**

Se recibe nota del 8 de noviembre del 2010 (REF. CU-569-2010), suscrito por los miembros de la Junta de Relaciones Laborales, Franklin Villalobos, Ana Lorena Carvajal, Sonia Esquivel, Leticia Molina, Luis Carlos Monge, Flor María Montero y Leonardo Valverde, en el que dan cumplimiento al acuerdo tomado en sesión 2059-2010, Art. III, inciso 2-b), celebrada el 14 de octubre del 2010, en el que se le solicita que remita al Consejo Universitario el expediente debidamente foliado, correspondiente a la investigación que realizó, sobre la denuncia de la Sra. Ana Lorena Aguilar Solano, en contra de Lilliana Picado, Rosa Vindas y Juan Carlos Aguilar.

**SE ACUERDA:**

Solicitar al Órgano Director del debido proceso que realiza la investigación de la denuncia por acoso laboral planteada por Nuria Acosta contra Rosa Vindas, que, en un plazo de ocho días (22 de noviembre del 2010) haga llegar al Consejo Universitario, debidamente foliado, el expediente sobre este caso.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 10)**

Se recibe oficio SCU-2010-222 del 4 de noviembre del 2010 (REF. CU-572-2010), suscrito por la Coordinadora General de la Secretaría del Consejo Universitario, Ana Myriam Shing, en el que remite el informe trimestral del estado de avance de los acuerdos tomados por el Consejo Universitario.

**SE ACUERDA:**

Solicitar a los responsables de cumplir con los acuerdos incluidos en el informe de acuerdos pendientes, que a más tardar el 13 de diciembre del 2010, den cumplimiento a lo solicitado por el Consejo Universitario, o en su defecto, informen sobre el avance de estos acuerdos.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO V, inciso 1)**

Se conoce oficio ECE/490/2010 del 29 de octubre del 2010 (REF. CU-554-2010), suscrito por la Comisión Electoral de Escuela de Ciencias de la Educación, integrada por Margarita Jiménez Romero, María de los Angeles Chavarría Román, Rocío Jiménez Rodríguez, Jorge Lépiz, y Alejandra Saborío Martínez, en el que informan sobre el resultado de la consulta celebrada el viernes 29 de octubre del 2010, para elegir al Director(a) de esa Escuela.

**SE ACUERDA:**

**Nombrar a Yarith Rivera Sánchez como Directora de la Escuela de Ciencias de la Educación, por un período de cuatro años (del 15 de noviembre del 2010 al 14 de noviembre del 2014).**

**ACUERDO FIRME****ARTICULO V, inciso 2)**

**El Consejo Universitario agradece el trabajo realizado a la Comisión Organizadora del XV Congreso Internacional de Tecnología y Educación a Distancia, celebrado los días 3, 4 y 5 de noviembre del 2010, y los invita a una próxima sesión del Consejo Universitario, con el fin de conversar sobre aspectos relevantes de este Congreso.**

**ACUERDO FIRME****ARTICULO V, inciso 3)**

**SE ACUERDA que en adelante, las licitaciones públicas que debe adjudicar el Consejo Universitario, se remitan directamente a la Comisión Plan – Presupuesto, para su análisis. En el caso de que se tenga que aprobar en forma urgente, por razones de plazos, se analizará prioritariamente en el Plenario del Consejo Universitario, con la invitación de la Jefe de la Oficina de Contratación y Suministros.**

**ACUERDO FIRME****ARTICULO V, inciso 5)**

**Se conoce dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 335-2010, Art. IV, celebrada el 26 de octubre del 2010 (CU.CPDA-2010-090), en el que da respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, sesión No. 2055-2010, Art. V, inciso 7) celebrada el 23 de setiembre del 2010, sobre el oficio R-406-2010 del 23 de setiembre del 2010 (REF. CU-466-2010), suscrito por el Rector, Luis Guillermo Carpio, en el que solicita modificar el acuerdo**

tomado por el Consejo Universitario, en sesión No. 2054-2010, Art. III, inciso 3), celebrada el 16 de setiembre del 2010, sobre el concurso para el puesto de Director de Producción de Materiales Didácticos, con el fin de que se revise el perfil antes de sacar ese puesto a concurso mixto.

**SE ACUERDA:**

1. Aprobar el siguiente perfil para el puesto de DIRECTOR DE PRODUCCIÓN DE MATERIALES DIDÁCTICOS:

***REQUISITOS INDISPENSABLES:***

- Licenciatura, especialidad o maestría en un área específica del cargo.
- Al menos cinco años de experiencia en actividades relacionadas con la docencia, extensión o investigación.
- Al menos tres años de experiencia en la producción de recursos educativos y/o medios tecnológicos.
- Al menos cinco años de experiencia en la gestión de las funciones del proceso administrativo (planeación, dirección, ejecución y control).
- Tener disponibilidad horaria de acuerdo con los intereses y necesidades de la Universidad.
- Haber recibido o estar en disposición de recibir el curso de Ética Profesional en la Función Pública.

***REQUISITO LEGAL:***

- Incorporado al Colegio Profesional respectivo.

***REQUISITOS DESEABLES:***

- Doctorado.
- Profesional 4 o superior dentro de la carrera universitaria de la UNED o nivel profesional equivalente.
- Experiencia en Educación a Distancia.
- Dominio del idioma Inglés.
- Conocimiento en el manejo de sistemas de información.
- Experiencia en la dirección y ejecución de proyectos.
- Experiencia en la ejecución de convenios con instituciones educativas nacionales e internacionales.
- Capacidad para establecer relaciones adecuadas con las oficinas y niveles jerárquicos de la Institución.

➤ **Orientación hacia el mejoramiento continuo de los procesos.**

- 2. Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos que realice el proceso del concurso mixto respectivo, para el puesto de Director de Producción de Materiales Didácticos.**

**ACUERDO FIRME**

**Amss\*\***